



REALIZA SEGUNDO REQUERIMIENTO DE
INFORMACIÓN A LOS PRODUCTORES DE
PRODUCTOS PRIORITARIOS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0483

Santiago,

01 JUN 2017

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes; la Resolución N° 1.139, del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba norma básica para aplicación del reglamento del registro de emisiones y transferencias de contaminantes, RETC; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 1 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.

2.- Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920 señala que mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario, el Ministerio del Medio Ambiente podrá requerir a los productores de productos prioritarios que entreguen información relativa a la comercialización de los mismos y a la gestión de residuos derivados de dichos productos prioritarios.

3.- Que, a la fecha no ha entrado en vigencia ningún decreto supremo que fije metas y otras obligaciones asociadas.

4.- Que, adicionalmente, el artículo 11 de la Ley N° 20.920 indica que se podrá requerir a los productores de diarios, periódicos y revistas que entreguen

información, por cuanto se consideran también productos prioritarios, aun cuando no estén sujetos al cumplimiento de metas y obligaciones.

5.- Que, la entrega de información por parte de los productores deberá efectuarse a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), razón por la cual se ha procedido a actualizar dicha plataforma.

6.- Que, atendidas las características particulares que revisten algunos de los productos prioritarios, se ha estimado prudente efectuar un requerimiento de información diferido.

7.- Que, con fecha 17 de mayo de este año se dictó la resolución N° 425 de este Ministerio, en virtud de la cual se realizó un primer requerimiento de información a los productores de aceites lubricantes.

8.- Que, con el mérito de las razones expresadas precedentemente,

RESUELVO:

1.- REQUERIR INFORMACIÓN a los productores de los siguientes productos prioritarios:

- a) Aceites lubricantes.
- b) Aparatos eléctricos y electrónicos.
- c) Baterías.
- d) Envases y embalajes.
- e) Neumáticos.
- f) Pilas.
- g) Diarios, periódicos y revistas.

2.- Serán considerados productores de productos prioritarios, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 20.920, aquellos que:

- a) enajenen un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.
- b) enajenen bajo marca propia productos prioritarios adquiridos de un tercero que no es el primer distribuidor.
- c) importen productos prioritarios para su propio uso profesional.

En el caso de envases y embalajes, el productor es aquel que introduce en el mercado el bien de consumo envasado o embalado.

3.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por aceites lubricantes toda sustancia líquida, de base mineral o sintética, formulada para reducir el rozamiento, disipar el calor y facilitar el movimiento entre piezas, aplicable a máquinas y herramientas de todo tipo, sean domésticas o industriales.

4.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por aparatos eléctricos y electrónicos todo aparato que, para funcionar correctamente, necesite corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos.

5.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por baterías toda fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos, con un peso mayor a 2 kg.

6.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por envases y embalajes todo producto fabricado con cualquier material y de cualquier naturaleza, con el objeto de ser usado como contención o protección, o para manipular, facilitar la entrega, almacenar, transportar o para mejorar la presentación de distintos productos, desde materias primas hasta artículos procesados.

7.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por neumáticos toda pieza toroidal fabricada con un compuesto constituido principalmente por caucho (natural o sintético) y otros aditivos, que tienen por objeto conferir adherencia, estabilidad o confort a un vehículo o a una máquina de cualquier naturaleza.

8.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por pilas toda fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos, con un peso no mayor a 2 kg.

9.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por diarios, periódicos y revistas toda publicación impresa, que se publique y distribuya de forma periódica, orientada a entregar noticias, a informar o a entretener, incluyéndose aquellas que tienen fines meramente publicitarios o propagandísticos.

10.- La entrega de información deberá efectuarse a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes y consistirá en lo siguiente:

a) Cantidad (unidades, metros cúbicos o toneladas) de productos prioritarios comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior.

- b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas en igual período, y su costo.
- c) Cantidad (unidades, metros cúbicos o toneladas) de residuos recolectados, valorizados y eliminados en dicho lapso.
- d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización se realiza de manera individual o asociado con otros productores.

11.- Dicha información deberá ser entregada de conformidad al siguiente cronograma:

- a) Los productores de aceites lubricantes; baterías; neumáticos y pilas, así como de diarios, periódicos y revistas, deberán entregar la información requerida a contar de la publicación de esta resolución y hasta el 31 de julio del año en curso.
- b) Los productores de aparatos eléctricos y electrónicos, así como de envases y embalajes, deberán entregar la información requerida a contar de la publicación de esta resolución y hasta el 31 de agosto del año en curso.

12.- **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web del Ministerio del Medio Ambiente (www.mma.gob.cl) y en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



LP
LPH/GRB

Según Distribución

- Gabinete
- División Jurídica
- Oficina de Residuos y Riesgo Ambiental